



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ordinario Laboral - Ejecutivo N° 2018-00130-00
DEMANDANTE: DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA
DEMANDADO: MILLER ALFONSO VALENZUELA BOLÍVAR
RADICACIÓN: 25269310300120180013000

DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra el señor MILLER ALFONSO VALENZUELA BOLIVAR, como propietario del establecimiento de comercio LAVASECO MILLER, tendiente a obtener el pago de la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, en concordancia con la sentencia emitida el once (11) de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca; así: La consignación de las cotizaciones a pensiones del 03 de enero de 2008 al 26 de agosto de 2016, en Colpensiones o en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante, exceptuándose los pagos que se encuentren reportados en la historia laboral. Así mismo, al pago de salarios por \$ 942.253.00, horas extras \$3.237.852, cesantías \$453.513.00, intereses a las cesantías \$54.926.00, primas de servicio \$471.127.00, vacaciones \$254.715.00, indemnización por despido injusto \$2.849.744, indemnización moratoria, intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique, sanción por no consignación de las cesantías \$4.102.361.67 y agencias en derecho en la suma de \$500.000.00.

I.- EL PROCESO:

1.- LA DEMANDA.

Se persigue el pago el pago de la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, en concordancia con la sentencia emitida el once (11) de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca; así: La consignación de las cotizaciones a pensiones del 03 de enero de 2008 al 26 de agosto de 2016, en Colpensiones o en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante, exceptuándose los pagos que se encuentren reportados en la historia laboral. Al pago de salarios por \$ 942.253.00, horas extras \$3.237.852, cesantías \$453.513.00, intereses a las cesantías \$54.926.00, primas de servicio \$471.127.00, vacaciones \$254.715.00, indemnización por despido injusto \$2.849.744, indemnización moratoria, intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique, sanción por no consignación de las cesantías \$4.102.361.67 y agencias en derecho en la suma de \$500.000.00.

Como sustento de lo pretendido se atribuye al demandado el no haber cumplido con la obligación de realizar las cotizaciones a pensiones y cancelar las condenas impuestas.

2.- MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Al considerar reunidos los requisitos formales y sustanciales, contemplados en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso este Despacho, mediante auto del 22 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor de DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA, y en contra del señor MILLER ALFONSO VALENZUELA BOLIVAR, como propietario del establecimiento de comercio LAVASECO MILLER, por las sumas peticionadas en el libelo introductorio. Para efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2020, en concordancia con la sentencia emitida el once (11) de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se ordenó por secretaría expedir a consta del interesado y previo el pago del arancel respectivo (acuerdos PCSJA18-11176 y PCSJA21-11830) copia auténtica de las indicadas sentencias, con la constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, para los efectos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Al demandado se le notificó por estado, procediendo allegar oficio a través del cual manifestó la realización del pago de las condenas impuestas por un valor de \$18.351.415 consignada al apoderado de la parte demandante el 29 de junio de 2022, sin realizar ninguna manifestación sobre la demanda.

Al verificarse por parte del Despacho la suma adeuda, se observa que la parte demandante no acreditó el pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CSTYSS-intereses moratorios, desde la terminación de la relación laboral; sino que lo realiza desde el mes de septiembre de 2018, es decir, desde el mes 25. Así como tampoco acreditó el pago de las cotizaciones a pensiones ordenadas en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES :

1.- Bajo los lineamientos del Art. 422 del C.G.P., Pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, "... o los demás documentos que la Ley señale"

2.- A su turno el Art. 426, ibidem, señala: "Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a

los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, *en realizar un acto* o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

3.- Acorde con la presente acción ejecutiva encuentra su sustento la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, en concordancia con la sentencia emitida el once (11) de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandada no propuso excepción alguna tendiente a desvirtuar las obligaciones a su cargo materia de la ejecución, y que NO se probó el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos: “sentencias”, se impartirá por consiguiente la orden de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; se ordenará también la práctica de la liquidación del crédito y se dispondrá la correspondiente condena en costas.

No obstante lo anterior, para el efecto de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la suma ya cancelada al apoderado de la parte actora y acreditada dentro del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha realizado las gestiones del pago de cotizaciones a pensiones ordenadas en el numeral segundo del auto que se libró mandamiento de pago, se ha de requerir a la parte actora a fin de que informe el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA y una vez suministrada dicha información, por secretaria de manera oficiosa solicítese el cálculo actuarial a la AFP correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA, contra el señor MILLER ALFONSO VALENZUELA BOLIVAR, como propietario del establecimiento de comercio LAVASECO MILLERCOLFONDOS S.A., para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DISPONER que se elabore la liquidación del crédito teniendo en cuenta previsto en el Art. 446 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Condenar a la parte demanda a pagar las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho 0.5 de un s.m.l.m.v. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Requerir a la parte actora a fin de que informe el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora DIANA ANDREA GAMBOA AMAYA y una vez suministrada dicha información, por secretaria de manera oficiosa solicítese el cálculo actuarial a la AFP correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johana Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703518fb6375599e3a161e078fb5a3b1d7092abe4a0c046adf48b237f1a9981**

Documento generado en 09/03/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>